



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202100079-00  
**Demandante:** Neyder Giovanni Álvarez Serrano y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDAS**

**1.- Pretensiones**

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes con motivo de las patologías contraídas por el señor NEYDER GIOVANNY ÁLVAREZ SERRANO, durante el lapso de tiempo en que prestó el servicio militar obligatorio.

1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero: i) A favor la víctima directa NEYDER GIOVANNY ÁLVAREZ SERRANO, 60 SMLMV<sup>1</sup> por concepto de daño moral, 60 SMLMV por daño a la salud y la cantidad de \$70.511.689,87 M/Cte., por daños materiales; ii) a los señores LUZ ELENA SERRANO TOLOZA y JOSÉ WILLIAM ÁLVAREZ CÁRDENAS, en calidad de padres del afectado, 60 SMLMV por concepto de daño moral; y iii) a favor de LINA LUZ ÁLVAREZ SERRANO, hermana del lesionado, 30 SMLMV por perjuicio moral.

1.3.- Que la condena a imponer sea actualizada en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.4.- Que se condene en costas a la parte demandada.

**2.- Fundamentos de hecho**

2.1.- Se narra en la demanda que NEYDER GIOVANNY ÁLVAREZ SERRANO prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, adscrito al Batallón de Ingenieros No. 50 de Construcciones “GR. Roberto Perea Sanclemente”, con sede en Pamplona - Norte de Santander, ingresando en perfectas condiciones de salud, pues fue declarado apto para el servicio.

2.2.- El 7 de mayo de 2019, fue evacuado del municipio de Vetás - Norte de Santander, con destino a una base militar del Batallón de Ingenieros No. 50, desde donde fue remitido al Municipio de Pamplona para que se le prestara servicio de salud y obtener la génesis de los síntomas relativos a brote y picazón en su brazo derecho que iniciaron el 1° de marzo de ese año.

2.3.- El 2 de mayo de 2019, luego de practicados los exámenes pertinentes, le diagnosticaron leishmaniasis cutánea, y se le indicó tratamiento por 20 días, en el que

<sup>1</sup> Salarios mínimos mensuales vigentes.

le aplicaron 65 ampollitas de medicamentos; enfermedad que le dejó consecuencias medicas de por vida, ya que causa efectos secundarios en la sangre y otros órganos del cuerpo, además, a estos pacientes se les debe hacer seguimiento durante los dos años posteriores a la enfermedad por posible rebrote y un examen a los 5 años para conocer si la enfermedad fue erradicada.

### **3.- Fundamentos de derecho**

Este acápite está compuesto de apreciaciones relativas a la responsabilidad objetiva del Estado frente a las personas que prestan el servicio militar obligatorio y sufren algún tipo de lesión o enfermedad que afecta su salud. En particular se recurre a la teoría del depósito como sustento del régimen de responsabilidad objetiva en estos casos, fundada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

## **II.- CONTESTACIÓN**

Mediante escrito allegado con correo electrónico de 4 de marzo de 2022<sup>2</sup> el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues consideró que no se avizoran los elementos mínimos para establecer la responsabilidad del Estado conforme a los parámetros jurisprudenciales.

Como excepción de fondo, propuso la que denominó “*INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO QUE SEA IMPUTABLE AL ESTADO*”, fundada en que, si bien es cierto que al señor SLR. Neyder Giovanni Álvarez Serrano le fue diagnosticada Leishmaniasis, también lo es que sobre esta se prestó la atención médica y el tratamiento correspondiente y se desincorporó en las mismas condiciones a su hogar, sin impedimento alguno para continuar el desempeño de las actividades cotidianas.

Además, hizo aseveraciones “*EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO PERMITIDO*”, argumentación que se encaminó a indicar que se debe entender el contagio de la enfermedad por el conscripto como un riesgo propio de la actividad y que no toda conducta que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos se hace reprochable, puesto que se requiere que ese peligro deba estar desaprobado por el ordenamiento jurídico, caso que no ocurre en este asunto, pues se estaba cumpliendo un deber constitucional, sobre todo porque se sabe que más del 80% de las zonas donde hace presencia el Ejército Nacional son zonas del área rural del país, donde abundan todo tipo de enfermedades endémicas y tropicales, generándose una presunción de contagio para todo el personal militar.

## **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 7 de abril de 2021<sup>3</sup>, la cual fue inadmitida por este Despacho con auto de 26 julio de ese año. Luego de que fuera subsanada en debida forma, con providencia del 15 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, se admitió la demanda de reparación directa presentada por **NEYDER GIOVANNY ÁLVAREZ SERRANO, LUZ ELENA SERRANO TOLOZA, JOSÉ WILLIAM ÁLVAREZ CÁRDENAS y LINA LUZ ÁLVAREZ SERRANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Según los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

La audiencia inicial tuvo lugar el 7 de febrero de 2023<sup>5</sup>, diligencia en la que se evacuaron las etapas de saneamiento, no hubo excepciones previas por resolver, se fijó el litigio, se

---

<sup>2</sup> Documento digital “24.- 04-03-2022 CONTESTACION EJERCITO”

<sup>3</sup> Documento digital “02.- 07-04-2021 ACTA DE REPARTO”

<sup>4</sup> Documento digital “14.- 15-12-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”

<sup>5</sup> Documento digital “49.- 07-02-2023 AUDIENCIA INICIAL”

exhortó a las partes a conciliar sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y se decretaron los medios probatorios solicitados por la parte demandante.

La audiencia de pruebas se practicó el 5 de septiembre de 2023<sup>6</sup>, diligencia en la que se dispuso el cierre de la etapa probatoria, sin que esto significara prescindir de las pruebas decretadas en los numerales 1.2., 1.3. y 1.5. del auto de pruebas proferido el 7 de febrero de 2023, y se otorgó un tiempo para que las partes expusieran sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la audiencia de pruebas se escucharon los alegatos finales presentados por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL quien manifestó ratificarse en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y las excepciones presentadas, y acotó que en el asunto se destaca el desinterés del demandante en culminar la Junta Médico laboral y que en este caso no se logró probar todos los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

El **MINISTERIO PÚBLICO** no presentó concepto de fondo pues no concurrió a la audiencia, y la parte demandante tampoco presentó alegaciones finales por su inasistencia a la diligencia.

#### CONSIDERACIONES

##### 1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

##### 2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión al padecimiento de Leishmaniasis Cutánea del señor NEYDER GIOVANNY ÁLVAREZ SERRANO, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

##### 3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”<sup>7</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”<sup>8</sup>.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”<sup>9</sup>. En consecuencia, “la denominada imputación jurídica supone el establecer el

<sup>6</sup> Documento digital “52.- 05-09-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”

<sup>7</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

<sup>9</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

*fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”<sup>10</sup>.*

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción<sup>11</sup>. En efecto, *“respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política”<sup>12</sup>.*

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

#### 4.- Caso concreto

Los señores **NEYDER GIOVANNY ÁLVAREZ SERRANO, LUZ ELENA SERRANO TOLOZA, JOSÉ WILLIAM ÁLVAREZ CÁRDENAS y LINA LUZ ÁLVAREZ SERRANO**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable con motivo de los perjuicios que dicen haber sufrido porque el primero de ellos contrajo Leishmaniasis cutánea mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario destaca lo siguiente:

1.- Con certificación de 6 de agosto de 2019, el Jefe de Personal del Batallón de Ingenieros No. 50 de Construcción *“General Roberto Perea San Clemente”*, hizo saber que el señor SL18 Neyder Álvarez Serrano identificado con C.C. No. 1090533308, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como Soldado Regular orgánico de ese Batallón, pertenece al Contingente del 2018. Además, se cuenta con otra certificación en este sentido que da cuenta que el 2 de mayo de ese año, ya estaba en las filas del Ejército Nacional<sup>13</sup>.

Igualmente, se allegó certificación del mismo funcionario que indica que el servicio militar obligatorio que prestó el señor Álvarez Serrano duró 18 meses<sup>14</sup>.

2.- Se aportó documento denominado *“ficha de notificación - Leishmaniasis cutánea código INS: 420 - Leishmaniasis mucosa código INS: 430 Leishmaniasis visceral código INS: 440”* del Instituto Nacional de Salud - Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública, del que se extrae que el 2 de mayo de 2019 al señor Neyder Álvarez Serrano se le practicó examen que arrojó positivo a la enfermedad de Leishmaniasis cutánea localizada en miembros superiores<sup>15</sup>.

<sup>10</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

<sup>11</sup> Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. *“Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”.*

<sup>12</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo *“Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”*; noviembre de 2010.

<sup>13</sup> Página 1 y 2 del documento digital “10.- 03-08-2021 PRUEBA”

<sup>14</sup> Documento digital “22.- 09-02-2022 CERTIFICACION”

<sup>15</sup> Página 3 y 4 del documento digital “10.- 03-08-2021 PRUEBA”

3.- Formato denominado “*FICHA EPIDEMIOLOGICA PARA EL MANEJO DE LEISHMANIASIS*”, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, suscrito por un médico cirujano, sin fecha, de la que se extrae que el demandante estuvo en zona donde se encuentra presente la enfermedad por el lapso de dos meses entre marzo y mayo de 2019, específicamente en el Departamento de Norte de Santander, en una vereda del Municipio de Catatumbo, se le ordena tratamiento y se deja constancia de leves lesiones causadas por la enfermedad<sup>16</sup>.

4.- Ficha Médica unificada de retiro de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se destaca como antecedente la enfermedad de Leishmaniasis Cutánea<sup>17</sup>.

5.- Se allegó historia clínica que cuenta con partes ilegibles. No obstante, de la misma se pueden concluir varias cosas:

5.1.- El demandante fue atendido por el centro de Recuperación de Leishmaniasis de la Primera Brigada del Ejército Nacional. Por ejemplo, en atención de 13 de mayo de 2019, se determinó que en su brazo derecho en cara externa aparecieron dos lesiones con úlceras, en proceso de cicatrización y se le da manejo ambulatorio<sup>18</sup>.

5.2.- Historia clínica de la misma institución que demuestra que al demandante se le suministro tratamiento con Glucantime, en diferentes fechas<sup>19</sup>.

5.3.- Consentimiento Informado para el Tratamiento Farmacológico de Leishmaniasis de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, suscrito por el accionante y sus médicos tratantes el 11 de mayo de 2019<sup>20</sup>, en que se hace constar la presencia de la enfermedad y el tratamiento con glucantime durante 20 días, así como del medicamento Antimoniato de Meglumina ampollas.

Ahora, descendiendo al caso concreto, se tiene que, aunque la actividad probatoria en este asunto no fue prolija y que aún no se cuenta con el Acta de Junta Médico Laboral ni con el dictamen pericial que hiciera la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el Despacho observa que las pretensiones de la demanda deben prosperar parcialmente bajo el régimen objetivo de responsabilidad.

Así, las pruebas allegadas a este asunto permiten concluir con certeza que el señor Neyder Giovanni Álvarez Serrano en efecto prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular adscrito al Batallón de Ingenieros No. 50 de Construcción “*General Roberto Perea San Clemente*”, ubicado en el Departamento de Norte de Santander. También, que por lo menos el 2 de mayo de 2019, le fue diagnosticada la enfermedad denominada Leishmaniasis Cutánea, esto, mientras cumplía su deber constitucional a órdenes de la entidad demandada.

También esta acreditado que la enfermedad fue adquirida por concurrir a zonas en la que se encuentra presente la enfermedad por el lapso de dos meses, específicamente en el Departamento de Norte de Santander, en una vereda del Municipio de Catatumbo, y que adquirir tal enfermedad le generó 2 lesiones en su brazo derecho, que hasta lo que se sabe estaban en proceso de cicatrización. Por lo mismo, quedó acreditado que la entidad empleó su dependencia denominada “*Centro de Recuperación de Leishmaniasis*” con el fin de brindar el tratamiento necesario para restablecer la salud del conscripto para lo cual empleó un procedimiento farmacológico con glucantime durante 20 días, así como del medicamento Antimoniato de Meglumina ampollas, sin que sepa si el mismo tuvo buen fin.

Así las cosas, está demostrada la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que Neyder Giovanni Álvarez Serrano no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de haber prestado el servicio militar obligatorio; daño que está directamente relacionado con el cumplimiento de su deber constitucional pues es

---

<sup>16</sup> Página 5 a 7 *ibídem*.

<sup>17</sup> Página 9 a 20 *ibídem*.

<sup>18</sup> Páginas 34 a 41 *ibídem*.

<sup>19</sup> Página 39 a 40, 45 a 46, 50 a 57 y 109 a 120 *ibídem*.

<sup>20</sup> Página 44 y 49 *ibídem*.

fácil inferir que el contagio de la enfermedad se derivó de actividades propias del servicio y, que de no ser por este, resulta difícil concluir que se hubiera producido, ya que la infección se originó por la presencia del demandante en zona de influencia militar en el Catatumbo, lugar donde probablemente no habría concurrido sino estuviera al mando de los agentes de la Entidad demandada.

Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados del daño físico y estético causado al señor Neyder Giovanni Álvarez Serrano mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio bajo su garantía, por la relación de especial sujeción que nació para ella por doblegar algunos derechos fundamentales del demandante con el fin de cumplir ese deber constitucional a través del Ejército Nacional.

Además, la existencia del daño se reafirma por los efectos que la patología deja en la humanidad de la persona, que en casos como este se refleja en yagas que aparecen en la piel y que producen cicatrices que el afectado no está en el deber jurídico de soportar. Por ello, la superación de esta patología no puede tomarse como la inexistencia del daño, ya que el daño sí se produjo, dejó marcas en el cuerpo del contagiado, y además porque bajo el régimen de responsabilidad objetiva que rige para estos casos, no es posible imponerle al conscripto la carga de asumir sus efectos.

Sin embargo, desde ahora se aclara que no se acogerán en su totalidad las pretensiones de la demanda pues no todos los daños que se piden en el *sub lite*, se pueden concluir de las pocas pruebas que se allegaron.

En este sentido, el Despacho solo accederá al reconocimiento de los daños inmateriales que se solicitan en la demanda, como quiera que se probó que el 2 de mayo de 2019 se dictaminó que en la humanidad del señor Neyder Giovanni Álvarez Serrano cursaba la enfermedad infecciosa de Leishmaniasis cutánea la cual adquirió con ocasión del servicio militar obligatorio y le generó dos lesiones en la cara externa del miembro superior derecho, lo que de seguro le generó un perjuicio moral, menoscabo, dolor o molestia al ver como la obligación de prestar su servicio al país, le generó una enfermedad con defectos físicos y tuvo que someterse a un tratamiento farmacológico para poder hacer menos gravosa su situación.

Este perjuicio también se entiende que se causó a sus familiares más cercanos aquí demandantes, pues al ver a su hijo y hermano soportar una enfermedad que sobrepasa la carga pública de prestar el servicio militar obligatorio, es dable inferir que experimentaron congoja por ver a su familiar someterse a los cuidados propios de esa enfermedad.

Igualmente, se encuentra demostrado la configuración del daño a la salud en cabeza de la víctima directa, como quiera que cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, este daño inmaterial autónomo puede encontrarse igualmente configurado, ya que la indemnización no solo debe abarcar la esfera interior de la persona, sino también lo que tiene que ver con su aspecto corporal, entendido como la alteración del funcionamiento corporal del ser humano con un daño antijurídico, incluyendo aspectos físicos, sexuales y psicológicos, entre otros. Entonces, como se sabe que la enfermedad que adquirió el señor Álvarez Serrano le produjo dos lesiones en su humanidad, mismas que de seguro le dejaron cicatrices, se entiende se configuró para él el daño a la salud, por lo que se accederá a esta solicitud.

Caso contrario ocurre con los perjuicios materiales que se pretenden, pues las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para siquiera inferir la configuración de este tipo de daño, conclusión que toma fuerza en el desinterés del señor Álvarez Serrano en adelantar cualquier examen clínico u ocupacional para concretar las secuelas que le dejó haberse contagiado de leishmaniasis cutánea, por lo que la desatención del demandante en practicar lo que la entidad demanda le ofrece para conocer con certeza el daño a él causado, hace pensar que la enfermedad no le generó limitaciones físicas o que con las lesiones que padeció en su humanidad se vio afectado funcionalmente para desempeñar una vida normal o laboral. Por esto, se denegará el reconocimiento del daño material en la modalidad de lucro cesante.

Dicho lo anterior, concluye el Despacho que la entidad demandada es responsable del daño sufrido por NEYDER GIOVANNY ÁLVAREZ SERRANO, al igual que por sus familiares, producto de haber contraído la enfermedad de Leishmaniasis cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuyos efectos, como quedó evidenciado, no se extienden al lucro cesante, puesto que no es razonable admitir que las lesiones valoradas por sus médicos tratantes disminuyeron la capacidad laboral real y funcional de aquél.

Entonces, para calcular la liquidación del daño a indemnizar, se destaca que, pese a que se probó que el accionante sufrió el daño antijurídico desde el 2 de mayo de 2019, no se avizora prueba alguna que determine el grado de afectación que dicho insuceso le ocasionó. Esto es, no hay prueba que determine el grado de afectación física o limitación funcional sufrida por Neyder Giovanni Álvarez Serrano, que incida negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o psicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva.

Así las cosas, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y no frustrar el derecho de los demandantes a obtener una indemnización justa, en aplicación del artículo 193 del CPACA, se condenará en abstracto a la entidad demandada, motivo por el cual la parte actora deberá promover el incidente establecido para concretar la condena dentro del término legal previsto para ello.

Para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales se tendrán como base los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos<sup>21</sup>:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Asimismo, para la estimación del daño a la salud, en el trámite incidental se tendrá en cuenta la posición unificada del Consejo de Estado, con relación a la subsunción de los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica<sup>22</sup>, precedente que a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

Por último, es de aclarar que debe reconocerse el pago de la indemnización reclamada también a los demandantes **LUZ ELENA SERRANO TOLOZA, JOSÉ WILLIAM ÁLVAREZ CÁRDENAS** y **LINA LUZ ÁLVAREZ SERRANO**, en calidad de progenitores y hermana de la víctima directa, en atención a que dentro del plenario está probado el parentesco con NEYDER GIOVANNY ÁLVAREZ SERRANO en el documento digital denominado “09.- 03-08-2021 REGISTROS CIVILES” del expediente digital, documental con la que acreditan su legitimación en la causa por activa dentro del asunto en estudio.

## 6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues enfrentó la acción sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los perjuicios padecidos por los señores **NEYDER GIOVANNY ÁLVAREZ SERRANO, LUZ ELENA SERRANO TOLOZA, JOSÉ WILLIAM ÁLVAREZ CÁRDENAS** y **LINA LUZ ÁLVAREZ SERRANO**, por las lesiones que sufrió el primero de ellos mientras prestaba servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO: CONDENAR** en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de los señores **NEYDER GIOVANNY ÁLVAREZ SERRANO, LUZ ELENA SERRANO TOLOZA, JOSÉ WILLIAM ÁLVAREZ CÁRDENAS** y **LINA LUZ ÁLVAREZ SERRANO** las sumas de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acrediten con respecto a los perjuicios morales y daño a la salud causados con ocasión del daño antijurídico originado por la infección denominada leishmaniasis cutánea que adquirió el primero de ellos mientras prestaba servicio militar obligatorio, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO:** Sin condena en costas. Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: sin apoderado
Parte demandada: <a href="mailto:tita8281@gmail.com">tita8281@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad5d23a0a4130718f2d792ac184eda2e795e705e7162d656d0d3188a253eed7**

Documento generado en 22/09/2023 05:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**